

León, Guanajuato, a los dieciocho días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **174/2014/C-II**, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que atribuye a **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CORTÁZAR, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

XXXXX refiere que el 26 veintiséis de julio del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las once treinta de la mañana, acudió junto con su hermano a una tienda que se ubica en la comunidad El Caracheo del municipio de Cortazar, Guanajuato, quedándose afuera de la tienda, momento en que llega un vehículo tipo van color blanca de la cual descienden varios oficiales de Seguridad Pública Municipal, quienes le preguntan que dónde estaba el arma, a lo cual responde el inconforme cuál arma, llegando una persona del sexo masculino vestido de civil a quien los policías le preguntaron que si era él, contestando que sí, procediendo a esposar a la aquí quejosos y abordarlo a la unidad para trasladarlo a barandilla.

Agrega, que una vez que se encontraba en el interior de la celda en el área de barandilla, comenzó a sentirse mal, por lo que pidió al custodio que se encontraba de turno, le proporcionara un dulce o un refresco ya que es diabético, pero le dijo que no era posible porque estaban en el desierto y no había de donde sacar algo, incluso una persona que estaba en el interior de la celda le dijo que tomara dinero que había dejado al dejar sus pertenencias y que le compraran un refresco y el policía le dijo que no.

C A S O C O N C R E T O

XXXXX refiere que el 26 veintiséis de julio del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las once treinta de la mañana, acudió junto con su hermano a una tienda que se ubica en la comunidad El Caracheo del municipio de Cortazar, Guanajuato, quedándose afuera de la tienda, momento en que llega un vehículo tipo van color blanca de la cual descienden varios oficiales de Seguridad Pública Municipal, quienes le preguntan que dónde estaba el arma, a lo cual responde el inconforme cuál arma, llegando una persona del sexo masculino vestido de civil a quien los policías le preguntaron que si era él, contestando que sí, procediendo a esposar a la aquí quejosos y abordarlo a la unidad para trasladarlo a barandilla.

Agrega, que una vez que se encontraba en el interior de la celda en el área de barandilla, comenzó a sentirse mal, por lo que pidió al custodio que se encontraba de turno, le proporcionara un dulce o un refresco ya que es diabético, pero le dijo que no era posible porque estaban en el desierto y no había de donde sacar algo, incluso una persona que estaba en el interior de la celda le dijo que tomara dinero que había dejado al dejar sus pertenencias y que le compraran un refresco y el policía le dijo que no.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Violación a los Derechos de Personas Detenidas**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra la ratificación de la queja por parte de **XXXXX**, quien en lo conducente expuso: *“...caminaba por la calle Prolongación Manuel Doblado de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, acompañado del niño de nombre Brayán Balderas Carranco, quien es mi hijastro...de repente se para la unidad número 48, se bajan 3 tres elementos, me revisan y no me encuentran nada, diciéndome “que yo había robado en una casa que se ubica Camino a la Huerta”...me revisan me dejan ir; posteriormente yo camino unos cuantos pasos y de nueva cuenta me alcanzan estos elementos, se bajan y sin ninguna explicación de nueva cuenta me detienen, me colocan las esposas, me suben a la unidad...me trasladan al domicilio del muchacho que le habían robado, ésta persona les indicó a los policías “que yo no era el que había robado”, aun así me llevan a barandilla y salí hasta las 14:00 o 15:00 horas en que pagó la multa mi papá...”.*

Asimismo, se cuenta con el testimonio de las personas que a continuación se enuncian, y quienes en lo sustancia, señalaron lo siguiente:

XXXXX: *“...yo me encontraba en la tienda de abarrotes que es de la familia y llegaron dos personas del sexo masculino, y uno de ellos me pidió que le ayudara a desbloquear su teléfono celular...una de las personas que iba con el del teléfono celular se salió afuera de la tienda y de rato veo que llegaron unos policías y empezaron a hablar con el hermano del dueño del celular...solo le dijeron al dueño del teléfonos celular que querían hablar con él y el salió a la calle, y vi que estaban hablando con su hermano y después se lo llevaron detenido, pero yo no sé el motivo...”.*

XXXXX: *“...llegamos a la tienda y yo me paso al interior de la tienda y mi hermano XXXXX se queda en la entrada...salgo de la tienda y llegó una camioneta van color blanca y se bajan como 5 cinco policías y se acercan a mi hermano que estaba sentado en la banquetta, y un señor vestido de civil les dice a los policías “ese fue” señalando a mi hermano...nos revisan a mí y a mi hermano, y yo no me fije que le encontraron, pero al parecer no fue nada ilegal y de repente lo esposan con las manos hacia atrás...revisaron todo el interior de la camioneta, y no encontraron nada, entonces uno de los policías me dice...“tú, sabías que tu hermano había amenazado a alguien” yo le conteste que no, entonces suben a mi hermano a la van...”.*

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del **Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa, Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato**, al momento de rendir el informe solicitado por este Organismo se limitó a negar el acto reclamando por no ser hechos propios, agregando que el aquí inconforme se puso agresivo con los oficiales involucrados, por tal motivo fue detenido y trasladado al área de barandilla por la falta administrativa señalado en el artículo 31, fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno.

A más de las pruebas ya destacada, obra al parte informativo con número 1034, fechado el 26 veintiséis de julio del 2014 dos mil catorce, elaborado por los oficiales **Edgar I. Ramírez Miranda, Antonio Alonso Zepeda Ramírez y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, del que se destaca la siguiente parte:

“...AL ESTAR CHECANDO AL DEPORTANTE (SIC) QUE NO SE LE ENCONTRO EL ARMA QUE SE INDICABA SOLO UN CUCHILLO QUE LO PORTABA EN UNA FUNDA NO RECOGIÉNDOSE PORQUE ESTABA PELANDO O LIMPIANDO NOPALES PERO SI SE OPUSO AGRESIVAMENTE AL CHEQUEO DE PREVENCION MOTIVO POR EL QUE SE REMITIÓ A LOS SEPAROS DE BARANDILLA...”.

Por último, se recabó la declaración de los servidores públicos aquí involucrados **Edgar I. Ramírez Miranda, Antonio Alonso Zepeda Ramírez y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, los cuales ante personal de este Organismo fueron coincidentes en manifestar que la detención del aquí inconforme devino de un reporte recibido a través de cabina de radio en el que les indicaron que persona del sexo masculino había sido amenazada con un arma de fuego por el primero de los mencionados; por lo que acudir ante el reportante, éste los acompañó en la patrulla circulando por diversos lugares teniendo a la vista al aquí inconforme el cual fue señalado como la misma persona que lo había amenazado, agregando los uniformados, que al realizarle una revisión en su superficie corporal no se le encontró ninguna arma de fuego, sólo un cuchillo para pelar nopales, empero que el motivo de la detención lo fue porque el de la queja comenzó a insultarlos.

Con los elementos de pruebas antes enunciados y precisados, son bastantes y suficientes para tener acreditado que la conducta desplegada por los oficiales de Seguridad Pública Municipal de

Cortazar, Guanajuato, fue arbitraria e ilegal, ello al quedar demostrado que efectivamente el día y hora de los hechos, el de la queja se encontraba afuera de un local comercial ubicado en la comunidad de cañada de Caracheo del municipio de Cortazar, Guanajuato, esperando a su hermano que se encontraba en el interior, momento en el que arribó una camioneta tipo van de color blanca, de la cual descendieron varios oficiales de seguridad Pública Municipio, acompañados por un particular quien supuestamente lo había reportado como la misma persona que momentos antes lo había amenazado con un arma de fuego, lo que motivo a los policías a realizarles una revisión tanto al de la queja, como a su hermano y al vehículo en el que se transportaban, sin que hubiesen encontrado la referida arma.

No obstante dicha ausencia del instrumento descrito, los uniformados optaron por privarlo de la libertad, bajo el argumento de que habían sido insultados por al aquí doliente, para posteriormente trasladarlo a las oficinas de seguridad pública, lugar en el que fue liberado luego del pago de la multa impuesta.

Argumento, que se desprende de la versión de la parte lesa y que se confirma con el dicho del testigo **XXXXX**, el cual es coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho que nos ocupa, y sobre todo en señalar que el motivo de la presencia de los guardianes del orden en el lugar donde se encontraban tanto él como su hermano, lo fue supuestamente derivado de que una persona que los acompañaba lo señalaba como quien momentos antes lo había amenazado con una pistola; agrega, que no obstante no haber encontrado al doliente en poder del arma descrita lo abordaron a la unidad oficial en que se transportaban para trasladarlo a las oficinas de seguridad pública.

Lo cual está robustecido con lo decantado por **XXXXX**, quien resultó ser la persona que atendía la tienda de abarrotes al momento de acontecido el evento materia de la presente indagatoria, y quien en lo relativo expuso que efectivamente observó al aquí inconforme hablando con los guardianes del orden quienes después de esto se lo llevaron detenido.

Testimonios los antes transcritos, que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenten con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a todo lo ya expuesto, es importante tomar en consideración que la autoridad señalada como responsable no proporcionó elemento probatorio alguno al sumario que brinde certeza a quien esto resuelve, en cuanto a las causas que motivaron la detención del de la queja; sino que, por el contrario, los argumentos que esgrime para justificar el acto que le fue reclamado, resultan inconsistentes. Ya que del contenido del informe rendido por el **Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa, Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato**, se estableció que la falta en que incurrió el aquí quejosos lo fue la señalado en el artículo 31, fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual para mayor claridad del presente es importante transcribir a continuación:

“Artículo 31.- Son faltas contra el orden público: ...VIII. Faltar al respeto, vejar o maltratar física o verbalmente en lugar público a las personas.”

Información que se contrapone con lo asentado en el parte informativo número 1034, fechado el 26 veintiséis de julio del 2014 dos mil catorce, en el que se hizo constar que el motivo de la detención se derivó porque el aquí inconforme se opuso a la revisión. Circunstancia que se contradice con lo declarado por el oficial **Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, quien manifestó que la privación de libertad tuvo su génesis al haberse verificado la hipótesis descrita en el numeral 31 treinta y uno, fracción XIII trece de la normatividad descrita en el párrafo precedente, mismo que estipula:

“Artículo 31.- Son faltas contra el orden público: XIII. Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales en el cumplimiento de su deber.”

La inconsistencia versa en cuanto a que en el primer documento, el Director de Seguridad Pública indicó que la falta por la que se detuvo a la parte lesa fue por desplegar actos inapropiados en contra de terceras personas; mientras que el oficial **Jesús Octavio Zepeda Ramírez** refiere que la causa devino por no permitir ser revisado; mientras que los involucrados **Edgar I. Ramírez Miranda y Antonio Alonso Zepeda Ramírez** alegan que la privación fue a consecuencia de los insultos proferidos por el inconforme. Empero, dicha falta se encuentra prevista en fracción diversa a la citada por los servidores públicos, siendo la marcada con el número quince romano, la cual señala: **“Artículo 31.- Son faltas contra el orden público: XV. Insultar a la autoridad con palabras o señales soeces.”** Por tanto, las evidencias aportadas por la autoridad señalada como responsables, contrario a demostrar la negativa del acto reclamado, generan duda en cuanto a la veracidad del evento narrado.

Por tanto, y en atención a las contradicciones detectadas entre los funcionarios públicos participantes y los informes rendidos ante sus superiores jerárquicos, lejos de desvirtuar el dicho del aquí quejoso y sus testigos lo corroboran parcialmente, por lo que atendiendo a esas circunstancias, quien esto resuelve considera que existen en el sumario elementos de convicción suficientes que apoyan la mecánica de los hechos narrada por el denunciante.

Consecuentemente se advierte que los oficiales de seguridad pública municipal involucrados **Edgar I. Ramírez Miranda, Antonio Alonso Zepeda Ramírez y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa, mismos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2 dos, señala: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*.

Además de apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al dejar de lado lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”*

La precitada disposición establece, la forma en que deberán conducirse los elementos de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no desplegar acciones que evidentemente sean consideradas arbitrarias.

Además es importante tomar en cuenta que dentro del sumario no quedó demostrado al menos en forma presunta, que la privación de la libertad de que fue objeto **XXXXX** se hubiese verificado ante la comisión flagrante de alguna falta administrativa o delito y mucho menos quedó patente que los aquí implicados, contaran con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello. Aunado además, a las diversas contradicciones e inconsistencia en que incurrió la autoridad señalada como responsables con el fin de justificar su actuación, mismas que ya fueron destacadas en párrafos precedentes, las cuales lejos de beneficiarla se ven controvertidas por las pruebas de cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo informan, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo siguiente rubro y texto se indica: Novena Época; Registro: 184546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Abril de 2003; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C.52 K; Página: 1050; el cual a la letra dice:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Luego entonces, quien esto resuelve considera que existen pruebas suficientes que evidencian un actuar indebido de parte de diversos oficiales de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, de nombres involucrados **Edgar I. Ramírez Miranda, Antonio Alonso Zepeda Ramírez y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran un legal proceder de su parte, aunado a que tampoco se demostró que existiera causa justificada que ameritara la privación de la libertad del de la queja; por lo que es de afirmarse que los servidores públicos antes citados, dejaron de lado los deberes que como tal están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, todo lo cual devino en detrimento de los Derechos Humanos de la parte agraviada.

En consecuencia, este Órgano Garante estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública de nombres involucrados **Edgar I. Ramírez Miranda, Antonio Alonso Zepeda Ramírez y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXX**.

II.- VIOLACION A LOS DERECHOS DE PERSONAS DETENIDAS

La acción u omisión por parte de cualquier autoridad o servidor público, que quebrante las normas relacionadas con la salvaguarda y protección, manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención a la prisión preventiva o a la prisión.

A efecto de emitir pronunciamiento al respecto, es necesaria destacar los siguientes medios de prueba.

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo relativo al punto, expuso: “...cuando yo me encontraba en el interior de la celda de los Separos Preventivos le dije a uno de los elementos que estaba en dicho lugar que se me estaba bajando el azúcar ya que soy diabético y que requería tomar un jugo, un refresco o cualquier cosa dulce, pero él me dice que estábamos en medio del desierto que aquí no había nada, por lo que por segunda vez le volví a pedir que me trajeran un refresco porque yo estaba sudando y me sentía mal, pero no me hizo caso...afortunadamente no tuvo consecuencias ya que estuve por 3 tres horas detenido y llegaron mis hermanos **XXXXX, XXXXX y XXXXX** todos de apellidos **XXXXX**, quienes pagaron una multa, y de inmediato me

compraron un refresco y pude nivelarme, quiero señalar que no me reviso ningún médico a mi ingreso a los Separos Preventivos ni durante el tiempo que estuve detenido...”

Además, a foja 48 cuarenta y ocho del sumario, se encuentra agregada la documental consistente en copia simple de la Hoja de Contra referencia, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del paciente **XXXXX**, observando que en la parte del resumen clínico, la Doctora responsable **Renata Beatriz Sandoval Gutiérrez**, hizo constar lo siguiente:

“...PACIENTE MASCULINO DE 64 AÑOS DE EDAD QUIEN ES PENSIONADO...ES DIABÉTICO DESDE HACE 6 AÑOS EN MANEJO CON METFORMINA Y GLIBENCLAMIDA...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de la **Licenciada María Liliana Campos González**, en aquel entonces **Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato**, al rendir su versión de hechos ante personal de este Organismo, señaló lo siguiente:

*“...si recuerdo que se ingresó a una persona del sexo masculino...el custodio de Separos llevo a mi oficina y me dijo que esta persona que ahora sé que se llama **XXXXX** le dijo que requería de un refresco o algo dulce, porque se sentía mal, pero no recuerdo si me menciono que padecía algún problema de salud, y toda vez que la ubicación de las instalaciones se encuentran fuera de la mancha urbana y la máquina de refrescos no servía fue por lo que en ese momento no se le pudo proporcionar lo que solicitaba, para lo cual nosotros no podemos hacer llamadas a números celulares, del teléfono que se encuentra en barandilla, por lo cual yo no pude llamar al Doctor Adscrito a barandilla de nombre Carlos Rodríguez, porque solamente tenemos registrado su teléfono celular...”*

Asimismo, se cuenta con el testimonio del Oficial de Seguridad Pública **Rubén Reyna Martínez**, quien en lo sustancial dijo:

“...no recuerdo la fecha exacta...en uno de los rondines uno de los detenidos al parecer el quejoso me dijo que se sentía mal, que era diabético y que necesitaba algo dulce un refresco o algo, yo le dije que no había nada o que alguien lo atendiera, le dije “voy a ver” dirigiéndome con la Juez Calificador Licenciada Liliana Campos a quien le dije lo que me había comentado el detenido y ella solamente me dijo que no podía comunicarse con el doctor, porque el teléfono que se encuentra en el área de barandilla solo permite hacer llamadas locales y no a números de celular...”

En tal virtud y con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo, concluir que efectivamente se conculcaron los derechos humanos de **XXXXX** por parte de la **Licenciada María Liliana Campos González**, en aquel entonces Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos de **Cortazar, Guanajuato**.

Ello, al resultar acreditado como lo expresó el aquí quejoso, que no se le brindó atención médica adecuada, mucho menos se le proporcionó lo solicitado para nivelar los niveles de glucosa en la sangre, al quedar también demostrado con el resumen clínico agregado a la indagatoria, que el mismo padece de diabetes desde hace aproximadamente seis años a la fecha de acontecido el evento que aquí nos ocupa.

Lo manifestado por la parte lesa se encuentra corroborado por el oficial que el día de los hechos se encontraba asignado al área de celdas de nombre **Rubén Reyna Martínez**, el cual admite que el detenido le informó sobre la necesidad de consumir algún producto que contuviera azúcar en virtud de que era diabético y al estar privado de la libertad sufrió de una baja en la presión arterial, circunstancia que hizo del conocimiento de la titular del área que en el caso lo era la Licenciada María Liliana Campos, quien se limitó a manifestar que no podía hacer nada en virtud de la imposibilidad de comunicarse con el médico para que lo atendiera y valorara.

Empero, sobre todo con lo esgrimido por la propia funcionaria señalada como responsable, quien aceptó haber tenido conocimiento de la necesidad y/o petición realizada por la persona detenida – el aquí inconforme –, pretendiendo justificar su omisión alegando que como las oficinas se encuentran fuera de la mancha urbana, además de que no funcionaba la máquina de refrescos, por esas situaciones no le fue proporcionado lo que pedía, aunado a que tampoco pudo localizar al médico.

Las manifestaciones esgrimidas por la autoridad involucrada evidencian que la misma incumplió con los preceptos antes mencionados, lo que resultó violatorio de los derechos humanos del agraviado, al no aportar medios probatorios con los que hubiese acreditado haber desplegado alguna acción tendiente a hacer efectivo el derecho de **XXXXX**, respecto de salvaguardar su integridad física y emocional, pues la misma debió tomar las providencias necesarias del caso.

Con todo lo cual, queda demostrado que la **Licenciada María Liliana Campos González, otrora Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato**, se apartó de los principios que deber observar inherentes a la función que desempeña, por haberse conducido con falta de veracidad y probidad, que le son exigibles al tenor de lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Cortazar, Guanajuato, amén de la normatividad nacional e internacional aludida en el marco legal de la presente resolución.

En efecto, de la interpretación del contenido del artículo 23 veintitrés de la normatividad citada en primer término, se infiere que los oficiales calificadores son los encargados tanto de las instalaciones como del personal asignado al parea de Barandilla; consecuentemente, también son responsables de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran a su disposición en calidad de detenidas por la comisión de una falta del orden administrativo, y que las mismas durante su estancia en ese lugar no sean objeto de tratos indignos, violentos, que degraden su salud y/o que atenten contra sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, también soslayó lo establecido con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el dispositivo que a continuación se transcribe: *“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: *“en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”. (Sentencia de la CIDH del 30 de mayo de 1999 in re "Castillo Petruzzi")*

Consecuentemente, las evidencias aportadas al sumario son suficientes para tener acreditado que la autoridad señalada como responsable incurrió en omisiones que se traducen en violación de derechos fundamentales del aquí quejoso al no desplegar acciones encaminadas a salvaguardar la salud física del mismo, circunstancias que devinieron en perjuicio de **XXXXX**, motivo por el cual este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la Licenciada **María Liliana Campos González**, otrora Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato.

MENCIÓN ESPECIAL

Por otro lado, del cúmulo de pruebas allegadas al sumario particularmente de los atestos vertidos por la **Licenciada María Liliana Campos González, otrora Oficial Calificadora** adscrita a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, así como por el oficial de policía **Rubén Reyna Martínez**, resulta manifiesto que en el área de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, no se cuenta con médico que revise a los detenidos. Al respecto, este Organismo ha señalado en diversos asuntos de los que ha tenido conocimiento, que es indispensable que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos, y que en consecuencia todos los detenidos, sean examinados medicamente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Principio 24 veinticuatro del **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**, que señala: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa a un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

De esta manera, se reitera que las personas que son remitidas a los separos preventivos Municipales deben de ser examinadas por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica; lo anterior, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar la integridad física de los mismos.

Las personas que son remitidas por faltas administrativas, tienen derecho a contar con instalaciones dignas y con todos los servicios necesarios que garanticen su integridad física, así como a recibir la atención médica que resulte necesaria; razón por la cual los centros de detención deben de contar con área y personal médico exclusivo para la atención de las personas remitidas. Este servicio no debe soslayarse en perjuicio de los derechos humanos de los detenidos.

En consecuencia, esta Procuraduría estima oportuno emitir respetuosa propuesta particular al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, para que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen todos los trámites y gestiones necesarias, con el propósito de que en el área de barandilla de Seguridad Pública Municipal, en todo momento se cuente con el servicio médico necesario que certifique y atienda clínicamente - en caso de ser necesario -, a las personas que ingresen a dicha área y que se encuentren a disposición del oficial calificador en turno, con motivo de la comisión de alguna falta administrativa y/o delito; lo anterior en consonancia con los principios del derecho internacional humanitario.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación, al **Presidente Municipal de Cortázar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Edgar I. Ramírez Miranda, Antonio Alonso Zepeda Ramírez y Jesús Octavio Zepeda Ramírez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación, al **Presidente Municipal de Cortázar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de la **Licenciada María Liliana Campos González**, otrora Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos, por lo que hace a la **Violación a los Derechos de Personas Detenidas** de que se dolió **XXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Propuesta Particular al **Presidente Municipal de Cortázar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen todos los trámites y gestiones necesarias, con el propósito de que en el área de barandilla de Seguridad Pública Municipal, en todo momento se cuente con el servicio médico necesario que certifique y atienda clínicamente - en caso de ser necesario -, a las personas que ingresen a dicha área y que se encuentren a disposición del oficial calificador en turno con motivo de la comisión de alguna falta administrativa y/o delito; lo anterior en consonancia con los principios del derecho internacional humanitario y con ello evitar en lo subsecuente situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese por correo a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.